

DIANA ROBLEDO LÓPEZ, SECRETARIA PROYECTISTA ADSCRITA A LA PONENCIA DOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO -----

----- **CERTIFICA** -----

QUE EL TÉRMINO DE 05 CINCO DÍAS HÁBILES QUE SE LE CONCEDIÓ A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO QUE EL SUJETO OBLIGADO DIO A LA RESOLUCIÓN DE 22 VEINTIDOS DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, MISMO QUE LE FUE CONCEDIDO MEDIANTE AUTO DE 30 TREINTA DE AGOSTO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, NOTIFICADO EL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EMPEZÓ A TRANSCURRIR EL 03 TRES AL 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, DESCONTANDO LOS DÍAS INHÁBILES. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, A 28 VEINTIOCHO NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS. DOY FE.

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 veintiocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.

Ahora bien, en la resolución que nos ocupa esta Comisión aplicó el principio de *afirmativa ficta*, por lo que conminó al sujeto obligado para el efecto de que emitiera una respuesta al escrito de solicitud de información de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, a saber:

- "SOLICITO LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO Y LA DE INTERESE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO MUNICIPAL DE ESTE GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021..." (sic)

Así entonces, del análisis realizado al oficio **UIP-207/2018-20121**, se advierte que el sujeto obligado señala haber remitido a la parte recurrente, la información solicitada por el ahora recurrente, sin embargo, es omiso en remitir a esta Comisión las constancias con las que se acredite su dicho, no obstante, toda vez que se advierte la comunicación electrónica, es dable asentar que esta Comisión a fin de dar celeridad y eficacia de conformidad con el numeral 175, primer párrafo del Código Procesal Administrativo aplicado de manera supletoria según el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 175. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe...
[...]

Lo anterior es así, porque del correo electrónico arriba descrito se desprende que fue enviado a la dirección de correo electrónico autorizada por la recurrente en su recurso de revisión pues de



dicha notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que el recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es HOTMAIL–que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y por último se observa el “.com” –que es la actividad de la empresa– dicho en otras palabras, el correo electrónico que el solicitante señaló para recibir las notificaciones coincide con el que la autoridad le envió a la solicitante la notificación arriba señalada, circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento de la respuesta emitida, así como de la disponibilidad de la información aquí ordenada.

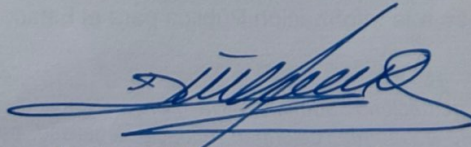
En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, ello a través del proveído de **22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, notificado al recurrente al día siguiente, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte de las constancias de notificación-visibles a fojas 40, 41 y 42 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 30 treinta de agosto del 2019 dos mil diecinueve, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

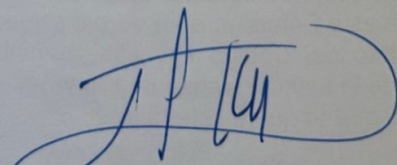
Así entonces, es dable asentar que esta Comisión posee la certeza de que en efecto se acreditó el cumplimiento a la resolución aquí dictado, sin que en su oportunidad el inconforme presentara probanza alguna tendiente a desvirtuar la legalidad de las constancias remitidas por el ente obligado, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido, así entonces igualmente se le **EXHORTA** al Sujeto Obligado para que en próximas ocasiones envíe a esta Comisión las constancias enviadas a la parte recurrente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución de 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, dictada en el recurso de revisión **245/2019-2** del índice de esta Comisión.

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado. **Notifíquese por lista y personalmente a las partes.**

Así lo acuerda y firma el Mtro. José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.


Lic. José Alfredo Solís Ramírez
Comisionado


Lic. Rosa María Motilla García
Secretaria de Pleno

MSR*